



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00009-00

OBJETO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso se consagran cinco grandes categorías de procesos, organizadas o clasificadas de acuerdo con la clase de pretensión que se eleve ante la jurisdicción: declarativos o de conocimiento, de liquidación, de jurisdicción voluntaria, el proceso arbitral y, finalmente, los procesos ejecutivos.

Estos últimos se encuentran regulados a partir del artículo 422 de la mencionada codificación, y son aquellos que pretenden el cumplimiento de un derecho cierto e indiscutible, pero insatisfecho.

Ahora bien, para que el juez al que se le somete el estudio de una demanda de esta naturaleza, pueda ordenar el pago de la obligación adeudada, debe verificar que el demandante haya aportado como anexo obligatorio de la demanda, *un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, y en el cual consten una o más obligaciones con carácter expreso, claro y exigible*. Dicho documento es lo que comúnmente se denomina como título ejecutivo, el cual, se reitera, de acuerdo con la ley procesal, es un presupuesto ineludible de cara al inicio y trámite válidos de un proceso de ejecución.

Descendiendo ahora hacia el estudio del caso concreto, encuentra el Despacho que la sociedad comercial demandante, esto es, CORTEACEROS S.A., no adjuntó al escrito de demanda el título valor pagaré que adujo como título ejecutivo en los hechos del libelo introductor del presente proceso de ejecución, circunstancia que, de acuerdo con los términos de la norma contenida en el

artículo 422 del C.G.P., resulta suficiente para denegar la orden de pago solicitada en la demanda.

En definitiva, es claro para esta agencia judicial que la obligación dineraria cuyo cobro forzado pretende el demandante no satisface a cabalidad las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., pues, se reitera, la sociedad comercial demandante, por intermedio de su apoderado judicial, no anexó el título valor pagaré que, según los hechos de la demanda, serviría de base de la presente ejecución, documento sin el cual no puede ordenarse el pago solicitado en la demanda y, en consecuencia, el mismo será denegado en la parte resolutive de la presente providencia, no sin antes advertir que, una vez en firme la presente decisión, de acuerdo con lo prescrito por el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se ordenará la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la orden de pago solicitada por la sociedad comercial CORTEACEROS S.A. en contra de INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión y de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a65603ed0a79b29524fdaa2625d8d7d786a2ca74467f2b0bcaa00a625cf64c0**

Documento generado en 27/01/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>